**Daños y perjuicios. Accidente de tránsito. Ley aplicable. Plazo de prescripción. Interrupción del plazo de mediación. Responsabilidad parental. Representación del hijo por el padre.Improcedencia de alegar el impedimento para accionar. Falta de representación del otro codemandante menor de edad. EXPTE. JU-3227-2013 ANCHIPE ABEL OMAR Y OTRO/A C/ ALANIZ CRISTIAN JAVIER Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO).-**

* Cabe aclarar que, según el artículo 2537 del Código Civil y Comercial, los plazos de prescripción en curso al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley, se rigen por la ley anterior,excepto que ésta requiera un tiempo más prolongado que la nueva. En este caso, ninguna duda cabe de que se aplica el plazo de prescripción bienal establecido en el artículo 4037 del Código Civil para la acción por responsabilidad civil extracontractual, dado que este cuerpo estaba vigente al momento del acaecimiento del hecho dañoso y, además, el Código Civil y Comercial, en el artículo 2561, prevé un plazo más largo de de prescripción de la acción encaminada a la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil.
* Este plazo de prescripción comenzó a correr desde la fecha del deceso de L.A.A., lamentable suceso invocado por los actores como causa de los daños cuyo resarcimiento pretenden, y quedó suspendido en fecha 20/5/2013, por el inicio de la mediación previa obligatoria. Los efectos de esta causal suspensiva deben determinarse de acuerdo a las disposiciones de la normativa provincial vigente al momento del acto suspensivo a valorar (art. 7 CCyC).
* El artículo 40 de la ley 13.951 establece que "...La Mediación obligatoria prejudicial tendrá carácter de intimación con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil...."; en tanto que en el artículo 31 del decreto reglamentario 2.530/2010, vigente en la época de realización del trámite de mediación previa bajo análisis, establecía que "La suspensión de la prescripción liberatoria en los términos y con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil, se cuenta desde que el reclamante formaliza su pretensión ante la Receptoría General de Expedientes o Juzgado descentralizado y

opera contra todos los requeridos". Del análisis de estas normas, surge con nitidez que el inicio de la mediación obligatoria fue asimilado a la interpelación por medio fehaciente prevista en el segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil, norma en la que se establece que dicha causal suspende durante un año el plazo de prescripción.

* A diferencia de la solución establecida con posterioridad en el artículo 2542 del Código Civil y Comercial y en el decreto reglamentario 43/19, en las normas aludidas no se limitó la suspensión al lapso de veinte días contados desde que el acta de cierre del procedimiento queda a disposición de las partes, sino que se efectuó, sin salvedad alguna, la remisión al segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil. En consecuencia, bajo la vigencia del artículo 40 de la ley 13.951 reglamentado por el decreto 2.530/2010, el efecto suspensivo provocado por el inicio del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, se extiende por el lapso de un año.
* Es así que el plazo bienal de prescripción, ampliado a tres años, comenzó a correr el día 9/12/2012, y no como pretenden los accionantes desde el día 10/12, con el argumento de que, como el día 9 fue domingo, recién el día siguiente estaban en condiciones de accionar legalmente. Este razonamiento de los accionantes se contrapone con lo establecido en los siguientes artículos del Código Civil: artículo 25, según el cual, "Los plazos de mes o meses, de año o años, terminarán el día que los respectivos meses tengan el número de días de su fecha. Así un plazo que principie el 15 de un mes, terminará el 15 del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de días que tengan los meses o el año"; artículo 27, "Todos los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la medianoche del último día..."; y en el artículo 28, "En los plazos que señalen la leyes...se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así".-
* En el Código Civil y Comercial, se dispone que "Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables..." (art. 6 CCyC). Entonces, el plazo bienal de prescripción de la acción ampliado por el lapso anual de suspensión, expiró en fecha 9/12/2015, y por lo tanto, al momento de interposición de la demanda, el día 11/12/2015, la acción se encontraba prescripta.
* La responsabilidad parental ejercida por el padre del menor antes, e inclusive después, del convenio de delegación de la guarda, descarta de plano la existencia de la falta de representación legal invocada como causal de dispensa (art. 643 CCyC). La acción correspondiente a I.O.A se encuentra prescripta (art. 3966 y 3980 CC).
* Distinta es la situación del menor A.F.A, ya que en la sentencia emitida en fecha 26/6/2017 por la jueza titular del Juzgado de Familia n°1, se designó como tutores del mismo, a sus abuelos A.O.A y N.B.S., basándose tal decisión en que "...en el año 2013 se inició acción de impugnación de paternidad del Sr. M. obteniéndose sentencia que desplaza al Sr. N.M como padre del niño y se le impone al mismo el apellido materno A.. En esa sentencia se le hace saber a los abuelos maternos que deberán incoar el proceso de tutela de A.F. al no contar el niño con representante legal. Que ello es lo que se solicita en autos...". Esta sentencia resulta suficiente para tener por acreditado el impedimento para accionar, configurado por la ausencia de representantes legales del menor (art. 3966 CC); impedimento que cesó con la designación de sus tutores.